



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA.  
DECISIÓN : ÚNICA INSTANCIA.  
PROCESO : HISTORIA SOCIO FAMILIAR N° 090 DE 2021.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00129 00  
AUTO N° : 0114.

OBJETO DE DECISIÓN

Se revisa el informe de lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral segundo artículo 111 de la ley 1098 de 2006, en relación con la actuación a seguir luego de que uno de los extremos, dentro del término de ley, solicitó su remisión a este despacho judicial. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Como se dijo, la Comisaria de Familia de Coello (Tol.), remite las presentes diligencias indicando que la Señora Blanca Enelia Moreno Navaro, solicitó su remisión a este despacho, para lo cual se advierte del cartulario la siguiente actuación que aquí se resume:

A folio 1 a 3, radicada el 26 de abril de 2021, obra la solicitud de audiencia de conciliación suscrita por Blanca Enelia Moreno Navarro en el que narra llevar 18 años de convivencia con el convocado Oscar Laguna Sánchez, de cuya unión nacieron dos hijos menores, Robinson de 17 años y Jennyfer, de 10 años; aduce que el convocado 20 días antes, abandonó el hogar y se marchó con otra mujer dejando bajo el cuidado y responsabilidad de la convocante a sus hijos, por lo que pretende que en audiencia se fije la custodia y cuidado personal y los alimentos a favor de sus hijos y se aclare y defina lo relacionado con los bienes adquiridos en la convivencia.

A folio 10, mediante auto adiado el 10 de junio de 2021, la Comisaría avoca conocimiento de la solicitud y señala fecha para realizar audiencia conforme al artículo 40 de la ley 640 de 2001.

A folios 30 a 32 se encuentra el acta de audiencia de conciliación celebrada el 4 de agosto de 2021, la que se declara fracasada respecto a la asignación de custodia y cuidado personal, fijación provisional de alimentos y regulación de visitas por no ser de la anuencia de los extremos las propuestas presentadas a favor de los menores en cita.

A folios 33 a 40, y seguido de la audiencia, se emite resolución a efecto de garantizar y restablecer los derechos de los menores beneficiarios, en la que una vez motivada, adopta como medidas provisionales que la custodia y cuidado personal de los menores precitados, será ejercida por la convocante progenitora, Blanca Enelia Moreno Navarro; que los alimentos estarán a cargo del convocado progenitor Oscar Laguna Sánchez y serán el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente (\$ 272.558.<sup>00</sup>) que deberá entregar o consignar a nombre de la convocante dentro de los 5 días siguientes a la resolución y en lo sucesivo dentro de los primeros 5 días de cada mes, además de suministrar en determinadas fecha 3 mudas de ropa a cada menor por valor de \$ 150.000.<sup>00</sup> cada una y el cincuenta por ciento (50%) de gastos escolares y gastos en medicamento y tratamientos en caso de urgencias que no asuma la E.P.S.

Finalmente respecto a la regulación de las visitas, estas serán un fin de semana cada 15 días, iniciando el 7 de agosto de 2021, en los que el padre convocado o el familiar que él designe recogerá a los menores en la casa materna el sábado a las 8 de la mañana y entregarlos en el mismo lugar el domingo a las 5 de la tarde salvo que si el fin de semana coincide con lunes festivo la visita se prolonga durante ese lunes y los periodos de vacancia y días especiales serán compartidos por mitad de tiempo para cada progenitor, con la advertencia de que cuando compartan con los menores deberá ser tiempo de calidad, sobrios, evitando agravios que generen violencia y sin ser obligados los menores a compartir con su progenitor, so pena de suspender el derecho concedido.

A folio 44, obra, radicado el 9 de agosto de 2021, memorial suscrito por la convocante Blanca Enelia Moreno Navarro, en el que indica estar de acuerdo con los términos de la resolución salvo el lugar donde debe efectuarse las visitas, en tanto que desconoce el lugar donde reside y las condiciones habitacionales de su convocado, por lo que el 18 de agosto de esta anualidad, la Comisaría de familia de esta municipalidad, atendiendo lo manifestado por la memorialista, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del art 111 del C.I.A., remite vía correo institucional del Juzgado, los archivos junto con el informe que obran a folio 46 a 47.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1.- *El problema jurídico:*

Se circunscribe en determinar si hay lugar, a dar trámite al informe presentado por la Comisaría de Familia de Coello (Tol.), luego de revisada la actuación administrativa puesta en conocimiento, a declarar la apertura del proceso de regulación de visitas y proceder de conformidad, según sea lo resuelto y para resolver lo pertinente, el despacho hará relación a los enunciados que regulan la materia, el procedimiento de revisión de la actuación administrativa, para después abordar el caso en particular y decidir lo pertinente. En ese orden de ideas, se hacen las siguientes apreciaciones.

## 2.- Enunciados normativos:

Para el trámite y resolución de la solicitud se aplicaran las normas vigentes para el momento en que ella se promueve, esto es, disposiciones de la Constitución Nacional, del Código de Infancia y Adolescencia, el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

2.1.- En ese entendido, la Constitución Política de 1991 consagró la protección especial de los niños al disponer en su artículo 44 que son derechos fundamentales suyos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

También señaló que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y que éstos prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

2.2.- La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, su restablecimiento; su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

2.3.- De igual modo, en el artículo 23 de la norma en cita, prescribe que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”*.

2.4.- Así mismo, en desarrollo de esa normativa constitucional, la ley La ley 1098 de 2006 en su artículo 86 consagró de forma taxativa las funciones impuestas al Comisario de Familia: *“1. ... 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, ...”*.

2.6.- De manera tal, que el Comisario de Familia es autoridad administrativa competente en los términos del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 para actuar ante el restablecimiento del derecho de regulación de visitas de los niños, niñas y adolescentes, pero también es claro que carece de funciones jurisdiccionales las cuales, están reservadas para los Jueces de la República.

## 3.- Del caso en concreto:

3.1.- En el caso *sub examine*, se remite la actuación a efecto de estudiar la posibilidad de dar inicio al trámite del proceso de regulación de visitas luego de la apertura de la solicitud a conciliación por fijación de alimentos, custodia y cuidado, regulación de visitas de las menores Robinson y Jennyfer, que hiciere la Comisaría de Familia de Coello,

puesto que, dicha autoridad, de acuerdo a lo establecido en la leyes que regulan la conciliación, efectuó audiencia de conciliación y mediante resolución motivada de esa misma data, dispuso regular el régimen de visitas por no estar de acuerdo los extremos, resolución que se profirió dentro de esa misma diligencia, contra la cual, las partes tenían la oportunidad de pronunciarse, dentro del término de cinco (05) días, lo que así ocurrió por parte de la convocante Blanca Enelia Moreno Navarro.

3.2.- Se advierte que, la conciliación ante el Comisario de Familia, a petición de parte, se efectuó en los términos del artículo 40 de la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad en materia de asunto de familia, viable en eventos como el que ocupa nuestra atención, entre otros; que en virtud de ello, surtida la citación para la audiencia de conciliación, la Comisaria de Familia realizó la audiencia y ella se declaró fracasada en los aspectos debatidos por lo que la Comisaria, conforme al C.I.A., mediante resolución motivada, procedió a fijar provisionalmente, las medidas que consideró procedentes para garantizar el restablecimiento de los derechos de los menores y que la convocante no tuvo objeción alguna sobre las medidas adoptadas, salvo por el lugar donde debía cumplirse la visita, por lo que remitió las diligencias a este Juzgado para iniciar el trámite de la regulación de visitas-

3.3.- De manera que, observadas las actuaciones administrativas obrantes en el cartulario no se vislumbra inconsistencia alguna al momento de garantizar el restablecimiento de los derechos de los menores Robinson y Jennyfer Laguna Moreno.

#### CONCLUSIÓN:

Por estar ajustada a derecho la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, y por estar facultado este despacho para iniciar el proceso de regulación de visitas, acorde con el numeral 3° del artículo 21 del C.G.P., con base en el informe presentado por la Comisaría de Familia de esta localidad, se dispondrá avocar el conocimiento de la actuación y dar el trámite que corresponde al proceso verbal sumario al que se contraen los artículos 390 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del informe que precede junto con sus anexos, en consecuencia,

SEGUNDO: DÉSE al informe el trámite del proceso verbal sumario a que se contrae el artículo 390 y siguientes del C.G.P., concordante con el artículo 397 *ibídem*, en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: CÓRRASE traslado del informe y sus anexos a los extremos, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los extremos en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., concordante en lo pertinente con el decreto 806 de 2020.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

### 3.- Enunciados jurisprudenciales:

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para reguladas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.*

*“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones*

*establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”<sup>1</sup>.*

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f41dbd5a17d945ce730d3f0bd375824cb60861100857599bb3476750  
2623196**

Documento generado en 25/08/2021 04:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.